



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00519-00
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO GUTÉRREZ MEJÍA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CEMENTOS ARGOS S.A. SÀRTA MINERALS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN CODEMANDADA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del asunto que hoy nos convoca, a través de auto proferido el 27 de septiembre próximo pasado el Despacho dispuso **REQUERIR** por última vez a la gestora judicial del demandante a fin de que procediera a integrar debidamente el contradictorio, para lo cual debía acreditar la notificación personal de la codemandada, **SPARTA MINERALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en la dirección que ésta reporta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, Calle 133 No. 19 – 59, Apto, 1205, Edificio Área 19 en Bogotá; advirtiéndole a la interesada que de todas aquellas diligencias desplegadas debía aportar prueba sumaria al dossier para los efectos legales pertinentes y a fin de realizar el respectivo conteo de los términos judiciales.

Por su parte, la abogada **CATALINA TORO GÓMEZ** quien funge como representante legal de la demandante, a través de escrito allegado al correo institucional el 11 de octubre de 2022 solicitó convalidar la notificación efectuada el 15 de julio de la mencionada anualidad, misma que aduce fue enviada a la dirección reseñada en líneas precedentes.

Ahora bien, sin que el Juzgado hubiese efectuado pronunciamiento alguno, la togada envía por el mismo medio, el 3 de noviembre pasado escrito rotulado “*SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR CANCELACIÓN Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA*” misma que fundamenta en que la sociedad **SPARTA MINERALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se encuentra cancelada de acuerdo a la certificación emitida por parte de la Superintendencia de Sociedades el 27 de octubre hogaño, misma que aporta al dossier.

En virtud de lo anterior solicita la libelista que se continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que las demás demandadas se encuentran debidamente integradas, y que en su lugar se proceda a la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y trámite y Juzgamiento, acorde con lo dispuesto en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo de presente la solicitud formulada por la apoderada de la activa y la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Relación Estado – Ciudadano

de la Superintendencia de Sociedades que da cuenta que consultado el sistema de información General de Sociedades – SIGS se estableció que **SPARTA MINERALS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 900585146 se encuentra registrada en la base de datos de esa Entidad, y que si estado a la fecha ante la Superintendencia de sociedades es de **CANCELADA** dese el 7/09/2021, en concordancia con la CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, su situación es cancelada, **SE EXCLUYE** como parte pasiva de la presente Litis a la mencionada sociedad, ello teniendo de presente que se trata de una persona jurídica inexistente y que desapareció de la vida jurídica.

Es menester señalar que, la capacidad para ser parte procesal, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, ya sea demandante o demandado y es una condición que proviene de la personalidad jurídica que ostentan las personas naturales o jurídicas y que las hacen susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso dispone que: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...) Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de los representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...”*

Resulta así claro, que las personas jurídicas deben comparecer al proceso a través de representante legal; que en caso de que la sociedad esté en proceso de liquidación, actuará por intermedio de su liquidador y que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que: *“... a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones...”* y *“...al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe...”*.

Respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”* (Ver sentencia SC19300-2017 radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, de 21 de abril de 2017).

En virtud de lo expuesto, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b564c15906e9b7a3af0e11c734bc1985a30d64518eac3d7c2bbb79af54fe55**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>